

S.C. C. 162; L. XLIX

Procuración General de la Nación

Suprema Corte:

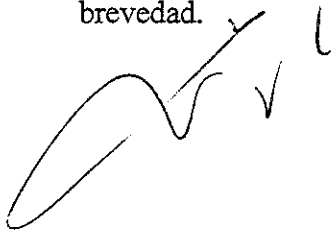
-I-

Contra la decisión de la Sala B de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, que confirmó la sentencia de grado que había rechazado *in limine* la demanda con base en la falta de legitimación activa, Consumidores Financieros Asociación Civil Para su Defensa interpuso recurso extraordinario, que fue concedido por hallarse controvertida la inteligencia de normas federales (cfr. fs. 63/68, 97/98, 102/121 y 124/125).

-II-

La sentencia apelada es asimilable a definitiva en los términos del artículo 14 de la ley 48, en tanto es susceptible de causar un agravio que, por su magnitud y circunstancias de hecho, resulte de tardía, insuficiente o imposible reparación ulterior, ya que la actora se verá impedida de replantear el tema como consecuencia de lo decidido acerca de la legitimación (v. Fallos: 330:3836).

Dicho ello, y habida cuenta que las cuestiones materia de recurso, en orden a la interpretación del artículo 43 de la Constitución Nacional y, concretamente, a la legitimación de las asociaciones de consumidores en acciones como la aquí entablada, con fundamento en la ley 24.240, resultan sustancialmente análogas a las estudiadas por el Tribunal en los precedentes de Fallos 332:111, "Halabi", y S.C. P 361, L. XLIII, "PADEC c/ Swiss Medical S.A. s/ nulidad de cláusulas contractuales", el día 21 de agosto de 2013, y por esta Procuración General, en el reciente dictamen emitido en los autos S.C. D. 487, L. XLVII "Damnificados Financieros Asociación Civil para su Defensa c/ BBVA - Banco Francés", me remito a sus términos y conclusiones, en todo lo pertinente, en razón de brevedad.



En este sentido, cabe mencionar que en el precedente “Halabi”, esa Corte sostuvo que el artículo 43, segundo párrafo, de la Ley Suprema, admite la categoría de “derechos de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos”. Tal es el supuesto de los derechos personales o patrimoniales derivados, como en el *sublite*, de afectaciones a los derechos de los usuarios. En estos casos, no existe un bien colectivo en crisis, ya que se ven afectados derechos individuales enteramente divisibles (v. en especial cons. 12 y 13).

Corresponde, entonces, precisar que, según los términos del escrito de inicio, media un hecho único que suscita lesión al universo de clientes, tomadores de seguros de responsabilidad civil contra terceros y robo o hurto de automotores, cual es la cláusula -según afirma- predispuesta y “escondida” dentro de las condiciones generales de la póliza, que dispone que si el vehículo es robado o hurtado pero luego es hallado, no se indemnizarán los daños sufridos por el automotor (cfr. 7/32). Es decir, que la causa fáctica del reclamo resulta ser homogénea, más allá del alcance del perjuicio que individualmente se haya sufrido y de los alcances particulares de cada uno de los contratos concertados por las partes.

En la causa, la asociación consideró apresurada la desestimación *in limine* de la demanda, en tanto no se permitió la acreditación del alcance del daño (cfr. fs. 88).

Desde tal perspectiva, cabe concluir que el derecho cuya tutela o salvaguarda procura la asociación de consumidores -cuya inscripción obra en los registros pertinentes; cfse. fs. 43/58-, es de incidencia colectiva, referente a derechos individuales homogéneos.

Subsisten, entonces, los aspectos que hacen al fondo del asunto, vinculados con la procedencia -o no- de la pretensión de la asociación actora, que no han sido abordados por los jueces, dada la resolución que se adoptó en orden a la legitimación

activa.



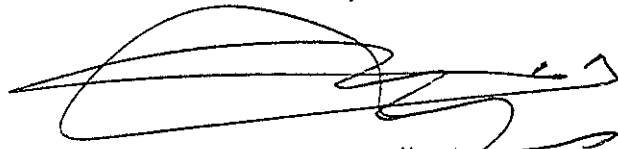
S.C. C. 162; L. XLIX

Procuración General de la Nación


-III-

Por las consideraciones precedentes, opino que V.E. debe revocar la sentencia materia de apelación, con el alcance y por los fundamentos expuestos en los precedentes citados en el punto II del dictamen, y devolver las actuaciones al tribunal de origen, a sus efectos.

Buenos Aires, *08* de noviembre de 2013.



Marele Adrian Sachetta
Procurador Fiscal ante la
Corte Suprema de Justicia de la Nación
Subrogante



ADRIANA N. MARCHISIO
Prosecretaria Administrativa
Procuración General de la Nación

